



Desafíos del derecho al acceso a la administración de justicia en el marco de la digitalización judicial

Challenges to the Right of Access to Justice in the Context of Judicial Digitalization

Diego David Barragán Ferro

*Abogado de la Universidad la Gran Colombia, Magíster y Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Profesor investigador.
diego.david.barragan@gmail.com*

Sumario

p /36 *Introducción*

p /38 *I. Evolución normativa y tecnológica de la justicia digital en Colombia*

p /42 *II. Marco constitucional, jurisprudencial y comparado del acceso a la justicia en entornos digitales*

p /42

2.1. Marco constitucional y jurisprudencia.

p /45

2.2. Experiencias comparadas sobre la digitalización de la justicia.

p /48 *III. Desafíos para el acceso efectivo a la justicia en la era digital:*

p /48

3.1. Garantizar un acceso efectivo e incluyente a la justicia digital.

p /53

3.4. La respuesta institucional del Estado colombiano

p /49

3.2. El acceso efectivo como exigencia del modelo constitucional de justicia digital

p /54

3.5. Evaluación constitucional: de la disponibilidad formal a la accesibilidad efectiva

p /51

3.3. Evidencia empírica sobre las barreras de acceso digital en Colombia

p /57 *IV. Conclusiones*

p /58 *V. Referencias*

Resumen

La digitalización de la justicia representa uno de los cambios más profundos en la historia reciente del derecho. Aunque en principio se concibió como un medio para acercar a los ciudadanos a las instituciones judiciales y agilizar los procedimientos, su implementación ha puesto de manifiesto una serie de tensiones que desbordan lo tecnológico y tocan aspectos estructurales del sistema judicial. Este artículo examina los principales desafíos que enfrenta el acceso a la administración de justicia en un entorno cada vez más mediado por herramientas digitales. Entre ellos se destacan las brechas de conectividad, las dificultades de adaptación institucional, la falta de capacitación en competencias tecnológicas, la interoperabilidad entre sistemas judiciales y la protección de la información personal de los usuarios.

El estudio se desarrolla mediante un análisis normativo, jurisprudencial y comparado de las principales disposiciones que han regulado la incorporación de tecnologías digitales en la administración de justicia colombiana. Asimismo, examina la jurisprudencia constitucional relacionada con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la utilización de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

Finalmente, se sostiene que la digitalización no es, por sí misma, sinónimo de modernización. Su éxito depende de la capacidad del Estado para integrar lo técnico con lo humano, asegurar el debido proceso en entornos virtuales y preservar la confianza ciudadana en las instituciones. Solo bajo estas condiciones puede afirmarse que la tecnología contribuye verdaderamente al fortalecimiento del derecho de acceso a la justicia.

Abstract

The digitalisation of justice represents one of the most profound transformations in the recent history of law. Although initially conceived as a means of bringing citizens closer to judicial institutions and streamlining proceedings, its implementation has revealed tensions that extend beyond technology and concern structural aspects of the judicial system. This article examines the main challenges affecting access to justice in an environment increasingly mediated by digital tools. These include connectivity gaps, difficulties in institutional adaptation, insufficient digital skills training, limited interoperability among judicial systems, and the protection of users' personal information.

The study adopts a qualitative legal and documentary methodology based on a normative, jurisprudential, and comparative analysis of the principal provisions governing the incorporation of digital technologies into the Colombian justice system. It also examines constitutional case law concerning the fundamental right of access to justice, due process, and the use of technological means in judicial proceedings.

Finally, the article argues that digitalisation is not, in itself, synonymous with modernisation. Its success depends on the State's ability to integrate technical innovation with human needs, safeguard due process in virtual environments, and preserve public trust in judicial institutions. Only under these conditions can technology genuinely contribute to strengthening the right of access to justice.

Palabras clave

acceso a la justicia, transformación digital, sistema judicial, brecha tecnológica, debido proceso, justicia electrónica.

Keywords

access to justice, judicial digitalization, e-justice, procedural guarantees, technological inequality, human rights.

Introducción

La transformación digital constituye uno de los procesos de cambio institucional más relevantes que ha experimentado la administración de justicia durante las últimas décadas. La incorporación de expedientes electrónicos, audiencias virtuales, notificaciones digitales, firmas electrónicas y plataformas de gestión judicial ha modificado profundamente la forma en que los Estados prestan el servicio público de justicia y la manera en que los ciudadanos interactúan con las autoridades judiciales.

Como señalan Björkdahl y Kronblad (2021), la incorporación de tecnologías digitales en los tribunales no implica únicamente la sustitución de herramientas analógicas por soportes electrónicos, sino una transformación organizacional que redefine los procesos de trabajo, la prestación del servicio y las relaciones entre las instituciones judiciales y los usuarios. Este proceso, acelerado significativamente por la pandemia ocasionada por el COVID-19, ha consolidado la digitalización como un componente estructural del funcionamiento de los sistemas judiciales contemporáneos.

Sin embargo, la justicia digital no puede entenderse únicamente como un proceso de modernización tecnológica. Su incorporación plantea interrogantes de naturaleza constitu-

cional relacionados con el acceso efectivo a la administración de justicia, el debido proceso, la igualdad material y la tutela judicial efectiva. Como advierten Botero Chica, Guevara Flórez y Moreno Mosquera (2024), la integración de tecnologías en el sistema judicial exige que su implementación sea compatible con los principios constitucionales que orientan la función jurisdiccional, de manera que la búsqueda de mayor eficiencia no comprometa garantías esenciales como la transparencia, la equidad, el derecho de defensa y el debido proceso.

Si bien las tecnologías de la información ofrecen oportunidades para reducir tiempos, cos-

La transformación digital constituye uno de los procesos de cambio institucional más relevantes que ha experimentado la administración de justicia durante las últimas décadas.

tos y barreras geográficas, también pueden generar nuevas formas de exclusión derivadas de las brechas de conectividad, las desigualdades territoriales, la insuficiente alfabetización digital, la limitada infraestructura tecnológica y las dificultades de adaptación institucional. La digitalización, en consecuencia, no elimina por sí sola las barreras de acceso a la justicia; puede incluso reproducirlas o profundizarlas cuando no se acompaña de políticas públicas orientadas a garantizar condiciones reales de igualdad. Como advierte la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2021), la transformación digital de los sistemas de justicia únicamente fortalece el acceso efectivo cuando se implementa bajo

un enfoque centrado en las personas, capaz de atender las desigualdades tecnológicas y evitar que la innovación se convierta en un nuevo factor de exclusión.

A partir de este problema, el presente artículo sostiene que la justicia digital no constituye un nuevo derecho ni una categoría autónoma de la función jurisdiccional, sino una manifestación contemporánea del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En consecuencia, la legitimidad constitucional de la transformación digital depende de si las herramientas tecnológicas contribuyen efectivamente a remover barreras de acceso, preservar las garantías del debido proceso y fortalecer la igualdad material, evitando que la innovación reproduzca las desigualdades estructurales existentes.

Con fundamento en esta hipótesis, la investigación tiene como objetivo analizar los principales desafíos que enfrenta el derecho de acceso a la administración de justicia en el contexto de la digitalización judicial en Co-

lombia. Para ello se emplea una metodología jurídica y documental de enfoque cualitativo, sustentada en el análisis sistemático de fuentes constitucionales, legales, jurisprudenciales, doctrinales y de política pública, complementada con un examen comparado de experiencias internacionales en materia de transformación digital de la justicia.

El artículo se desarrolla en tres apartados. El primero examina la evolución normativa de la justicia digital en Colombia, identificando las principales etapas de incorporación de las tecnologías en la función jurisdiccional. El segundo analiza el fundamento constitucional de la justicia digital mediante el estudio del derecho de acceso a la administración de justicia, la evolución de la jurisprudencia constitucional y las principales experiencias comparadas. Finalmente, el tercero identifica los desafíos que aún enfrenta la consolidación de un modelo de justicia digital centrado en la protección efectiva de los derechos fundamentales y formula algunas reflexiones orientadas a fortalecer las políticas públicas de transformación digital del Poder Judicial.

I. Evolución normativa y tecnológica de la justicia digital en Colombia

La administración de justicia ha estado históricamente vinculada a los medios técnicos disponibles para registrar, comunicar y preservar las decisiones jurídicas. Desde las primeras formas de organización estatal, el derecho requirió soportes materiales que permitieran documentar normas, contratos y actuaciones de autoridad. En este sentido, González Caballero y Gimeno Ruiz (2018) sostienen que la incorporación de tecnologías en la administración de justicia no representa una ruptura con la función jurisdiccional, sino la continuación de un proceso histórico de modernización de los instrumentos mediante los cuales se documentan, gestionan y comunican las actuaciones judiciales.

Por citar algunos ejemplos; en Mesopotamia el célebre Código de Hammurabi constituye una de las manifestaciones más representativas de la codificación escrita del derecho, mientras que los documentos jurídicos elaborados en escritura cuneiforme evidencian la existencia de contratos, decisiones judiciales, registros administrativos y correspondencia privada como instrumentos esenciales para la administración de justicia (Encyclopaedia Britannica, Cuneiform Law, 2025).

De igual forma, en el antiguo Egipto, el concepto de Maat reflejaba una concepción de la justicia asociada al orden, la verdad y la legitimidad institucional, aspectos que permitieron consolidar tempranamente la idea respecto a que la aplicación del derecho debía sustentarse en procedimientos y autoridades previamente establecidas (Van Blerk, 2018). Estas experiencias permiten advertir que la

relación entre justicia, organización institucional y tecnología documental no constituye un fenómeno reciente; por el contrario, ha acompañado históricamente la evolución del derecho y de las instituciones encargadas de administrar justicia.

Con el paso del tiempo, la administración de justicia evolucionó de manera paralela a la consolidación de las estructuras políticas y jurídicas. Durante la Edad Media, el derecho canónico fortaleció la existencia de una jurisdicción especializada, ampliando las competencias institucionales de los tribunales eclesiásticos (López Zubillaga, 2015). Posteriormente, con la consolidación del Estado moderno, la justicia pasó a concebirse como una función pública sometida al principio de legalidad, la separación de poderes y la independencia judicial.

Durante el siglo XX, el desarrollo tecnológico transformó progresivamente los mecanismos mediante los cuales los sistemas judiciales gestionaban la información y desarrollaban las actuaciones procesales. La incorporación de la mecanografía, la telefonía, la microfilmación y, posteriormente, la informática permitió modernizar la gestión documental de los tribunales, proceso que alcanzó una nueva dimensión con la expansión de Internet y de las tecnologías digitales. En este sentido, Bustamante Rúa y Marín Tapiero (2021) sostienen que la justicia digital debe entenderse como el resultado de un proceso gradual de incorporación de tecnologías de la información a la función jurisdiccional, orientado a mejorar la eficiencia administrativa y facilitar el acceso al servicio de justicia.

De otro lado, en los Estados Unidos, la implementación de sistemas electrónicos de gestión judicial se consolidó tempranamente mediante plataformas como CM/ECF y PACER, cuya adopción prácticamente universal hacia 2007 marcó un punto de inflexión en la administración electrónica de los procesos judiciales (United States Courts, 2013). En este contexto, el proceso denominado como digitalización judicial; debe entenderse no como una ruptura con la tradición jurídica, sino como la etapa más reciente de una evolución histórica en la que los soportes tecnológicos han acompañado permanentemente la transformación de la función jurisdiccional.

Tal evolución histórica, de la cual solo se han expuesto algunas situaciones representativas, evidencia que la transformación tecnológica del contexto en el que se desarrolla el quehacer jurídico también ha permeado el ordenamiento jurídico colombiano. En este ámbito se observa un proceso gradual de incorporación de tecnologías, impulsado por la interacción entre reformas normativas, avances tecnológicos y las distintas coyunturas históricas que han incidido en la evolución de la administración de justicia.

En este contexto, resulta pertinente analizar cómo dicho proceso de transformación se ha desarrollado en Colombia, particularmente a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, hito que redefinió la concepción de la administración de justicia y sentó las bases para su posterior modernización. Desde la promulgación de la Carta Política de 1991, el país asumió un nuevo paradigma jurídico centrado en los derechos fundamentales y en la función garantista del Estado.

El artículo 229 de la Carta dispone que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (Constitución Política de Colombia, 1991), lo que convirtió al acceso a la justicia en un derecho autónomo y en un eje transversal del Estado social de derecho, en otras palabras, la administración de justicia pasó, así, a concebirse no solo como una atribución del poder público, sino como un servicio público esencial



Foto: Mafe Drums

que debía ser eficiente, transparente y accesible a todos los ciudadanos.

Como señalan Bustamante Rúa y Marín Tapiero (2021), la justicia digital surge precisamente como respuesta a la necesidad de modernizar la función jurisdiccional y superar las limitaciones estructurales del sistema judicial colombiano. Paralelamente, la expansión de Internet y de las telecomunicaciones durante la década de 1990 planteó nuevos interrogantes acerca de la eficacia jurídica de los mensajes de datos, las firmas electrónicas y los documentos digitales, lo que hizo necesaria la expedición de un marco normativo específico para otorgar seguridad jurídica a las transacciones electrónicas (León Robayo, 2015).

En ese contexto se expidió la Ley 527 de 1999, que constituye uno de los hitos fundacionales de la justicia digital en Colombia. Esta norma “define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y establece las entidades de certificación” (Función Pública, 1999).

La ley introdujo al ordenamiento jurídico los conceptos de autenticidad, integridad y confidencialidad de la información electrónica, estableciendo que los mensajes de datos tendrían los mismos efectos jurídicos y probatorios que los documentos físicos, siempre que cumplieran con las condiciones de conservación y trazabilidad.

De manera más concreta, el artículo 6° de la Ley 527 reconoce que “los mensajes de datos serán admisibles como prueba en cualquier actuación judicial o administrativa”, siempre que se pueda verificar su origen, su integridad y su posibilidad de acceso posterior. Esta disposición representó un cambio de paradigma al admitir que la evidencia electrónica, antes considerada accesoria o informal, podía tener plena validez procesal.

En desarrollo de la Ley 527 de 1999, el Decreto 1747 de 2000 reglamentó la infraestructura de certificación digital en Colombia, precisando el régimen jurídico de las entidades de certificación, las firmas digitales y los certificados electrónicos. Esta reglamentación consolidó la incorporación de los principios del derecho del comercio electrónico al ordenamiento jurídico colombiano, en consonancia con la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) de 1996, especialmente en lo relativo al principio de equivalencia funcional entre los documentos físicos y los mensajes de datos, eje sobre el cual descansa el reconocimiento jurídico de los actos y negocios celebrados por medios electrónicos (UNCITRAL, 1996).

A partir de entonces, Colombia dio pasos paulatinos hacia la informatización de los procesos judiciales. Durante la primera década del siglo XXI, el Consejo Superior de la Judicatura inició proyectos piloto de expedientes electrónicos, notificaciones por correo institucional y sistemas de gestión procesal, como el SIGLO XXI y el Justicia XXI Web, que pretendían unificar la información judicial del país (Consejo Superior de la Judicatura, 2020). Estas iniciativas, aunque incipientes, evidenciaron la necesidad de migrar hacia plataformas interoperables y

de fortalecer la infraestructura tecnológica del sector justicia.

Sin embargo, la digitalización judicial no puede entenderse únicamente como un proceso técnico, sino también como una respuesta normativa a las demandas de transparencia y eficiencia. Así, las reformas posteriores a la Ley 527 de 1999 consolidaron esta tendencia. La Ley 1395 de 2010, conocida como ley de descongestión judicial, incluyó disposiciones para el uso de medios electrónicos en actuaciones judiciales y la gestión documental digital. Su artículo 120 dispuso expresamente que “a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se implementará la notificación por medios electrónicos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.”

La incorporación de estas medidas se reforzó con la Ley 1564 de 2012, que promulgó el Código General del Proceso (CGP) y que en su artículo 103 autorizó la utilización de herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales, y su artículo 291 reguló la notificación por medios electrónicos, otorgándole plena validez jurídica. Según la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, “con el CGP se institucionalizó la virtualidad en la justicia civil y de familia, y se promovió un modelo de gestión basado en la oralidad y en la transparencia digital” (Escuela Judicial, 2021).

Estos desarrollos prepararon el terreno para una transformación mucho más profunda durante la emergencia sanitaria del 2020, cuando el país se vio obligado a adoptar plenamente la justicia digital mediante el Decreto 806 de 2020, posteriormente consolidado por la Ley 2213 de 2022, que estableció su vigencia permanente. Con estas normas, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) dejó de ser excepcional para convertirse en estructural dentro de la administración de justicia.

En ese sentido, el proceso de digitalización judicial en Colombia se ha construido sobre una base constitucional vinculada al derecho de acceso a la administración de justicia y sobre una secuencia normativa que comprende el reconocimiento jurídico de los documentos

electrónicos y las firmas digitales (Ley 527 de 1999 y Decreto 1747 de 2000), la modernización de los procedimientos judiciales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (Ley 1395 de 2010 y Ley 1564 de 2012), la institucionalización permanente de la justicia virtual (Ley 2213 de 2022) y la política pública en la materia (Ley 2430 de 2024) ya que fortaleció esta evolución al incorporar la transformación digital dentro de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y exigir que su implementación garantice la accesibilidad, la interoperabilidad, la seguridad de la información y la atención de las personas que carecen de medios o conocimientos tecnológicos.

Esta trayectoria demuestra que la tecnología no ha reemplazado la esencia de la función judicial, sino que ha reconfigurado sus mecanismos de prestación, bajo la condición de preservar el debido proceso, la igualdad material y el acceso efectivo a la justicia y puede observarse en varios niveles: institucional, la transformación de la sede física al entorno virtual; tecnológico, la integración del expediente electrónico, la firma digital, las audiencias remotas; y cultural el cambio en la concepción de justicia: de los tribunales que requieren presencia física, oficio, papel y fila, a un sistema en el que ciudadanía, abogados, jueces y servidores inte-

ractúan, consultan, notifican y resuelven desde plataformas digitales. En este sentido, la digitalización no es un cambio de formato; es un cambio de paradigma judicial.

El verdadero desafío contemporáneo consiste en que esta modernización no se limite a un cambio de formato, sino que se traduzca en una justicia más cercana, más eficiente y verdaderamente incluyente. No basta con digitalizar el expediente o celebrar audiencias por videoconferencia si una parte significativa

de la población carece de acceso efectivo, si los operadores judiciales no están capacitados, si los sistemas carecen de interoperabilidad o si no se garantizan los principios procesales fundamentales.

Estudios recientes advierten que la transformación digital de la justicia en Colombia aún enfrenta barreras de

conectividad, infraestructura y capacidades, lo que genera riesgo de exclusión digital si no se incluyen salvaguardias y capacitación ciudadana (Becerra Chinchilla, 2023; BID, 2022; OCDE & CAF, 2024). Además, la Ley 2213 de 2022 prevé atención presencial para zonas sin conectividad y población vulnerable y se advierte que los planes de capacitación no deben centrarse solo en funcionarios: el ciudadano debe incluirse para usar idóneamente la justicia digital.

El verdadero desafío contemporáneo consiste en que esta modernización no se limite a un cambio de formato, sino que se traduzca en una justicia más cercana, más eficiente y verdaderamente incluyente.

II. Marco constitucional, jurisprudencial y comparado del acceso a la justicia en entornos digitales

2.1. Marco constitucional y jurisprudencial

La construcción jurisprudencial sobre el derecho de acceso a la administración de justicia ha evolucionado progresivamente desde una concepción predominantemente formal hacia una comprensión material de la tutela judicial efectiva. En sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional sostuvo que el artículo 229 de la Constitución no podía entenderse como una simple habilitación para acudir ante los jueces, sino como una garantía orientada a asegurar que todas las personas contaran con mecanismos reales y efectivos para obtener la protección de sus derechos.

Bajo esta perspectiva, el acceso a la justicia dejó de identificarse exclusivamente con la existencia de órganos jurisdiccionales y comenzó a comprender un conjunto de condiciones institucionales que permiten el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional. Como ha señalado Cepeda Espinosa (2004), la jurisprudencia constitucional colombiana ha contribuido a redefinir el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones orientadas a garantizar su efectividad material y no únicamente su reconocimiento formal.

Esta línea jurisprudencial se consolidó desde la Sentencia C-037 de 1996, mediante la cual la Corte examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y afirmó que el acceso a la justicia constituye uno de los pilares esenciales del Estado social de derecho. En dicha providencia se destacó

que la administración de justicia no puede reducirse a una estructura orgánica integrada por jueces y tribunales, sino que exige condiciones materiales de accesibilidad, independencia, eficacia y oportunidad que permitan garantizar una tutela judicial efectiva.

Posteriormente, decisiones como las sentencias T-268 de 1996 y C-426 de 2002 profundizaron esta concepción al señalar que el Estado tiene el deber de remover aquellos obstáculos jurídicos, económicos, sociales o administrativos que dificulten el ejercicio efectivo del derecho reconocido en el artículo 229 de la Constitución.

La evolución jurisprudencial continuó durante los años siguientes mediante providencias como las sentencias SU-091 de 2000, T-799 de 2011 y C-279 de 2013, en las cuales la Corte precisó que el derecho de acceso a la administración de justicia comprende una garantía integral que obliga al Estado no solo a mantener abiertos los órganos jurisdiccionales, sino también a organizar su funcionamiento de manera que los ciudadanos obtengan una protección judicial efectiva. Desde esta perspectiva, fenómenos como la congestión judicial, las demoras injustificadas, las cargas procesales excesivas o la ausencia de mecanismos idóneos pueden constituir verdaderas vulneraciones del derecho fundamental de acceso a la justicia.

Como resultado de esta construcción jurisprudencial, el contenido del artículo 229 adquirió

una dimensión sustancial que trasciende el simple derecho de acción. El acceso a la justicia comprende el derecho de promover actuaciones judiciales, obtener una decisión de fondo dentro de un plazo razonable, contar con procedimientos adecuados y disponer de mecanismos efectivos para la protección de los derechos. En consecuencia, la administración de justicia pasó a concebirse como un servicio público cuya legitimidad constitucional depende de su capacidad para ofrecer respuestas oportunas, eficaces y respetuosas de las garantías fundamentales.

Esta interpretación adquiere especial relevancia frente a los procesos contemporáneos de transformación digital de la administración de justicia. Si el núcleo esencial del artículo 229 exige que el acceso sea real y efectivo, cualquier innovación tecnológica debe orientarse a fortalecer ese mandato constitucional y no a restringirlo. La incorporación de expedientes electrónicos, audiencias virtuales, notificaciones digitales o plataformas tecnológicas encuentra fundamento constitucional únicamente cuando contribuye a eliminar barreras de acceso, facilita la interacción de los ciudadanos con el sistema judicial y fortalece la efectividad de la tutela judicial.

La Corte Constitucional abordó directamente esta problemática en la Sentencia C-420 de 2020, al ejercer el control constitucional del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido durante la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19. En esa decisión sostuvo que la utilización de medios tecnológicos constituye un mecanismo constitucionalmente legítimo para garantizar la continuidad y eficiencia del servicio público de administración de justicia, siempre que su implementación respete el núcleo esencial del debido proceso, preserve la igualdad material entre las partes y garantice el acceso efectivo a la justicia. Con ello, la virtualidad dejó de entenderse como una medida excepcional para convertirse en una modalidad constitucionalmente admisible de prestación del servicio judicial.

Este pronunciamiento representó un punto de inflexión en la evolución jurisprudencial

colombiana. Por primera vez la Corte no discutió únicamente la organización del aparato judicial, sino la manera en que las tecnologías de la información podían integrarse al ejercicio de la función jurisdiccional sin alterar el contenido material de los derechos fundamentales. El análisis constitucional dejó entonces de centrarse en la existencia de herramientas tecnológicas para concentrarse en las condiciones bajo las cuales estas fortalecen o, eventualmente, debilitan la efectividad de las garantías procesales.

La posterior expedición de la Ley 2213 de 2022 consolidó esta orientación al conferir carácter permanente a buena parte de las medidas inicialmente previstas durante la emergencia sanitaria. A partir de entonces, el debate constitucional dejó de consistir en determinar si era válido utilizar medios tecnológicos dentro de los procesos judiciales y pasó a establecer cuáles son las condiciones que deben regir su implementación permanente. La digitalización judicial dejó de ser una respuesta coyuntural frente a una crisis para convertirse en un componente estructural del funcionamiento de la administración de justicia.

En este contexto, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de acceso a la administración de justicia mantiene una relación inescindible con el debido proceso. No resulta suficiente que el ciudadano pueda ingresar formalmente al sistema judicial si durante el desarrollo de las actuaciones se afectan garantías esenciales como la igualdad entre las partes, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, la publicidad de las actuaciones, la intermediación judicial o la motivación de las decisiones. En consecuencia, el acceso a la justicia debe entenderse como un derecho de contenido complejo que integra tanto la posibilidad de acudir ante los jueces como la obligación estatal de garantizar que el proceso se desarrolle bajo condiciones compatibles con la protección efectiva de los derechos sustanciales.

Desde esta perspectiva, la Constitución colombiana no protege un modelo específico de administración de justicia, sea presencial o digital. Lo que protege es un conjunto de

garantías materiales que deben preservarse con independencia del soporte tecnológico empleado para desarrollar las actuaciones judiciales. La legitimidad constitucional de la justicia digital depende, por tanto, de su capacidad para fortalecer la tutela judicial efectiva, ampliar las posibilidades reales de acceso y contribuir a la realización de los principios de igualdad, debido proceso y efectividad de los derechos fundamentales.

En ese sentido, la transformación digital representa una oportunidad significativa para mejorar el funcionamiento de la administración de justicia. La posibilidad de presentar demandas electrónicamente, consultar expedientes en línea, participar en audiencias virtuales o recibir notificaciones digitales permite reducir tiempos de respuesta, optimizar recursos públicos, fortalecer la transparencia institucional y acercar el servicio judicial a ciudadanos que anteriormente enfrentaban importantes barreras geográficas, económicas o administrativas para acceder a los despachos judiciales.

No obstante, las mismas herramientas tecnológicas pueden producir efectos contrarios cuando son implementadas sin atender las condiciones reales de la población. La brecha digital, las desigualdades territoriales en materia de conectividad, la insuficiente alfabetización tecnológica, la ausencia de infraestructura adecuada o las limitaciones económicas de determinados sectores sociales pueden convertir la digitalización en una nueva forma de exclusión jurídica. En tales circunstancias, la tecnología deja de cumplir una función garantista y pasa a constituir una barrera adicional para el ejercicio efectivo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

De esta evolución jurisprudencial es posible identificar tres criterios constitucionales que deberían orientar cualquier política pública de modernización judicial. En primer lugar, el principio de instrumentalidad tecnológica, conforme al cual las herramientas digitales constituyen medios destinados a garantizar derechos y no fines autónomos de la administración de justicia. En segundo lugar, el principio de inclusión digital, que impone al Estado el deber de prevenir que las diferencias de conectividad, capacidades tecnológicas o condiciones socioeconómicas generen nuevas formas de exclusión. Finalmente, el principio de equivalencia de garantías, según el cual toda actuación desarrollada mediante medios

tecnológicos debe ofrecer un nivel de protección del debido proceso equivalente, o incluso superior, al existente en las actuaciones presenciales tradicionales.

En consecuencia, la justicia digital no constituye una categoría jurídica independiente ni un nuevo derecho fundamental. Se trata, más bien, de una manifestación contemporánea del derecho de acceso a la administración de

justicia, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 229 de la Constitución Política y en la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional alrededor de la tutela judicial efectiva. La tecnología, por tanto, no redefine el contenido del derecho, sino que representa uno de los instrumentos mediante los cuales el Estado procura garantizarlo en un contexto caracterizado por profundas transformaciones sociales y tecnológicas.

Sobre estas bases, el debate constitucional contemporáneo ya no consiste en determinar si la justicia debe ser digital, pues ese proceso resulta prácticamente irreversible. La verdade-

La legitimidad constitucional de la justicia digital depende, por tanto, de su capacidad para fortalecer la tutela judicial efectiva, ampliar las posibilidades reales de acceso y contribuir a la realización de los principios de igualdad, debido proceso y efectividad de los derechos fundamentales.

ra discusión jurídica gira en torno a las condiciones bajo las cuales la innovación tecnológica puede fortalecer la tutela judicial efectiva sin sacrificar las garantías históricamente asociadas al debido proceso y al acceso material a la administración de justicia. Este estándar jurisprudencial constituye, en consecuencia,

el fundamento hermenéutico para analizar las experiencias comparadas en materia de justicia digital y valorar, desde una perspectiva constitucional, los desafíos y oportunidades que plantea la transformación tecnológica de la función jurisdiccional.

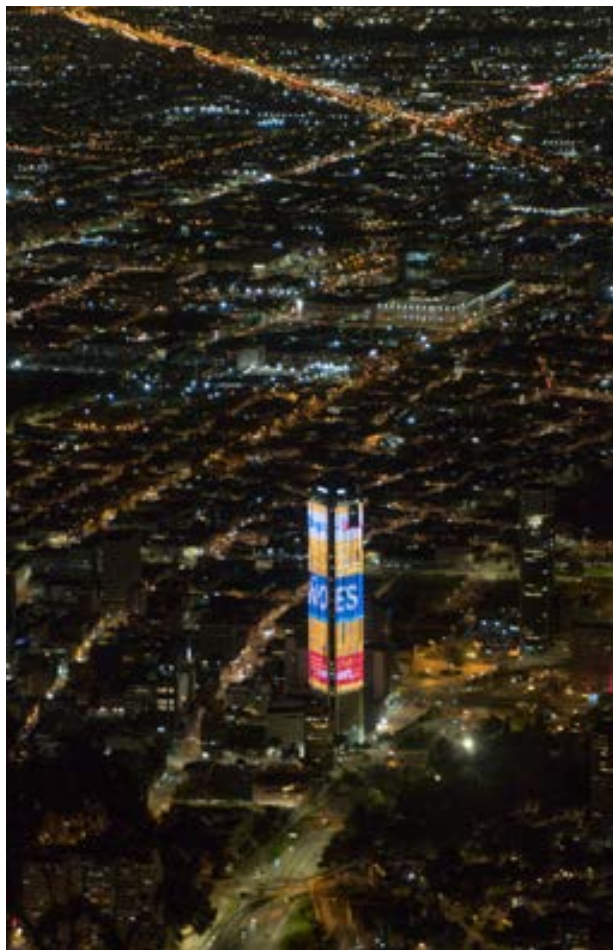
2.2. Experiencias comparadas sobre la digitalización de la justicia

El estudio comparado de la justicia digital permite advertir que la incorporación de tecnologías en la administración de justicia constituye una tendencia global que trasciende las particularidades de cada ordenamiento jurídico. No obstante, las distintas experiencias internacionales demuestran que la transformación digital no responde a un modelo único. Cada país ha desarrollado soluciones institucionales acordes con sus condiciones económicas, tecnológicas y jurídicas, razón por la cual el análisis comparado no debe orientarse a replicar mecánicamente experiencias extranjeras, sino a identificar principios, buenas prácticas y desafíos comunes que puedan enriquecer el proceso colombiano de modernización judicial (Cordella & Contini, 2020).

La experiencia europea constituye uno de los referentes más avanzados en materia de justicia digital. La Comisión Europea ha señalado que la transformación digital de la justicia constituye uno de los pilares para garantizar el Estado de derecho, mejorar el acceso a la justicia y fortalecer la cooperación judicial dentro de la Unión (Comisión Europea, 2020). Durante las dos últimas décadas, la Unión Europea ha impulsado una estrategia de transformación orientada a fortalecer la cooperación judicial, garantizar el acceso de los ciudadanos a los servicios de justicia y promover la interoperabilidad entre los sistemas judiciales nacionales. En este contexto, la digitalización no ha sido concebida únicamente como una herramienta para incrementar la eficiencia administrativa, sino como un componente esencial del fortalecimiento del Estado de derecho y de la protección efectiva de los derechos fundamentales.

La adopción del Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos civiles, mercantiles y penales, representa uno de los hitos más relevantes de este proceso, al establecer mecanismos destinados a facilitar la cooperación judicial mediante el intercambio electrónico de información, la utilización de plataformas digitales comunes y la progresiva eliminación de barreras tecnológicas en los procedimientos transfronterizos. Paralelamente, organismos como la Comisión Europea y la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) han promovido estándares relacionados con la interoperabilidad de los sistemas, la protección de los datos personales, la ciberseguridad, la transparencia y el diseño de servicios judiciales centrados en el usuario.

Sin embargo, la experiencia europea también demuestra que la digitalización no elimina automáticamente las desigualdades de acceso a la justicia. Diversos estudios han advertido que la falta de competencias digitales, las limitaciones tecnológicas de determinados grupos poblacionales y las diferencias en infraestructura entre los Estados miembros continúan generando riesgos de exclusión (Comisión Europea, 2022; CEPEJ, 2021). Por esta razón, las políticas públicas europeas han evolucionado hacia un modelo que combina innovación tecnológica con estrategias permanentes de alfabetización digital, asistencia al usuario y protección reforzada de los derechos procesales.



En América Latina, según el Banco Interamericano de Desarrollo. (2022). En lo relativo a la transformación digital y justicia en América Latina y el Caribe, ha seguido una trayectoria diferente. Mientras que en Europa la digitalización respondió principalmente a procesos graduales de modernización institucional, en numerosos países latinoamericanos la pandemia ocasionada por el COVID-19 aceleró abruptamente la adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la continuidad del servicio judicial. Como consecuencia, buena parte de las reformas fueron implementadas bajo condiciones de emergencia, circunstancia que permitió mantener el funcionamiento de los tribunales, pero también evidenció profundas limitaciones estructurales relacionadas con la infraestructura tecnológica, la conectividad y la capacidad institucional.

Las experiencias desarrolladas en países como Brasil, Argentina y Chile evidencian tanto el potencial como las limitaciones de la justicia

digital en América Latina. La implementación de expedientes judiciales electrónicos, plataformas para la resolución de conflictos en línea, sistemas de gestión procesal y audiencias virtuales ha contribuido a mejorar la eficiencia administrativa y ampliar los mecanismos de acceso al servicio judicial. Sin embargo, diversos estudios coinciden en que estos avances solo generan resultados sostenibles cuando forman parte de una política pública integral que fortalezca la infraestructura tecnológica, reduzca la brecha digital, promueva la capacitación de los operadores judiciales y garantice la igualdad material de los ciudadanos frente al uso de las nuevas tecnologías (Cordella & Contini, 2020; Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2022).

En la misma dirección, los estudios elaborados por organismos internacionales ponen de manifiesto que la consolidación de una justicia digital efectiva depende de factores que trascienden la mera incorporación de herramientas tecnológicas. La disponibilidad de infraestructura digital adecuada, la interoperabilidad entre los sistemas de información, la gobernanza de los datos, la ciberseguridad, la capacitación permanente de jueces y funcionarios, así como la existencia de modelos de financiación sostenibles, constituyen elementos esenciales para garantizar que la transformación digital contribuya efectivamente al fortalecimiento del acceso a la justicia y al incremento de la confianza ciudadana en las instituciones judiciales (Organisation for Economic Co-operation and Development [OECD], 2020; World Bank, 2025).

Desde esta perspectiva comparada, las experiencias internacionales permiten identificar varios criterios orientadores para el proceso de transformación digital de la justicia en Colombia. En primer lugar, la digitalización debe entenderse como una política pública permanente y no como una respuesta excepcional frente a situaciones de crisis. En segundo lugar, la innovación tecnológica debe implementarse bajo un enfoque de inclusión, orientado a reducir las brechas digitales y garantizar el acceso efectivo de los grupos históricamente vulnerables. En tercer lugar, la interoperabili-

dad de los sistemas de información constituye un requisito indispensable para mejorar la eficiencia, la transparencia y la coordinación institucional. Finalmente, toda estrategia de modernización tecnológica debe desarrollarse dentro de un marco jurídico que preserve el debido proceso, la protección de los datos personales, la seguridad de la información y la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia (European Commission, 2020; Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea, 2023).

La revisión de las experiencias comparadas permite concluir que la consolidación de una justicia digital efectiva no depende exclusivamente de la incorporación de herramientas tecnológicas, sino de la existencia de un marco institucional capaz de integrar la innovación con las garantías propias del Estado de derecho. En términos generales, los estudios especializados y los documentos de política pública coinciden en que toda estrategia de transformación digital debe sustentarse, al menos, en cuatro pilares:

1. la institucionalización de la digitalización como una política pública permanente y no como una respuesta excepcional frente a situaciones de crisis;
2. la adopción de medidas orientadas a reducir las brechas digitales y garantizar la inclusión de los grupos en condición de vulnerabilidad;
3. el desarrollo de sistemas interoperables que permitan el intercambio seguro y eficiente de la información judicial; y

4. la preservación de los principios del debido proceso, la protección de los datos personales, la ciberseguridad y la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia (Cordella & Contini, 2020; European Commission, 2020).

Estos elementos han sido identificados como condiciones necesarias para que la digitalización contribuya efectivamente al fortalecimiento del acceso a la justicia y no se limite a la simple automatización de procedimientos.

Desde esta perspectiva, el derecho comparado demuestra que el éxito de la justicia digital no puede medirse únicamente por el grado de desarrollo tecnológico alcanzado por los sistemas judiciales, sino por la capacidad de las instituciones para utilizar la tecnología como un instrumento al servicio de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la digitalización solo resulta constitucional y socialmente legítima cuando mejora las condiciones reales de acceso a la justicia, fortalece la eficiencia sin sacrificar las garantías procesales y reduce, en lugar de profundizar, las desigualdades existentes entre los usuarios del sistema judicial. Estas conclusiones constituyen un referente especialmente relevante para Colombia, cuyo proceso de transformación digital enfrenta todavía desafíos asociados a la conectividad, la interoperabilidad de los sistemas de información, la capacitación de los operadores judiciales y la consolidación de una política pública de modernización sostenible en el tiempo (CEPEJ, 2021; Cordella & Contini, 2020).

III. Desafíos para el acceso efectivo a la justicia en la era digital

La digitalización de la administración de justicia abre oportunidades relevantes pero también pone en evidencia obstáculos estructurales que pueden comprometer el ejercicio real del derecho de acceso a la justicia. A con-

tinuación se exponen los principales desafíos que enfrenta Colombia al intentar materializar una justicia digital, accesible, equitativa y verdaderamente inclusiva.

3.1. Garantizar un acceso efectivo e incluyente a la justicia digital

La incorporación de tecnologías de la información y las comunicaciones a la administración de justicia no puede valorarse únicamente a partir del número de procesos tramitados electrónicamente, de audiencias celebradas de manera virtual o de expedientes convertidos a formatos digitales. Desde una perspectiva constitucional, el criterio decisivo consiste en establecer si tales transformaciones amplían las posibilidades reales de las personas para acudir a las autoridades judiciales, participar en condiciones de igualdad dentro de los procesos y obtener una respuesta efectiva para la protección de sus derechos. La digitalización solo resulta constitucionalmente legítima cuando reduce barreras; cuando las reproduce o crea nuevas formas de exclusión, deja de operar como instrumento de acceso y puede convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 229 de la Constitución.

Este problema exige superar una comprensión estrictamente tecnológica del acceso. La posibilidad formal de presentar una demanda por correo electrónico, consultar un expediente mediante una plataforma o intervenir en una audiencia virtual no significa, por sí misma, que todas las personas se encuentren en condiciones materiales de utilizar esos mecanismos.

El acceso efectivo a la justicia digital depende, al menos, de la disponibilidad de conectividad suficiente, de la posesión o posibilidad de utilización de dispositivos adecuados, de la asequibilidad económica del servicio, de las competencias necesarias para interactuar con sistemas digitales, de la accesibilidad de las plataformas y de la existencia de mecanismos institucionales de orientación y asistencia. También depende de factores menos visibles, como la confianza en el tratamiento de los datos personales, la claridad de los procedimientos, la estabilidad de los canales de comunicación y la posibilidad de acudir a alternativas presenciales cuando el medio tecnológico resulte insuficiente.

En consecuencia, el análisis constitucional de la justicia digital no puede limitarse a comprobar la existencia de canales electrónicos. Debe preguntarse quiénes pueden utilizarlos efectivamente, bajo qué condiciones, con qué costos y cuáles personas o grupos encuentran mayores dificultades. Esta aproximación permite contrastar el modelo constitucional desarrollado en el capítulo anterior con la realidad social e institucional colombiana, utilizando como principales insumos la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares de 2024, publicada por

el Departamento Administrativo Nacional de Estadística; el Índice de Brecha Digital 2024, elaborado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Observatorio Nacional TIC; los análisis

poblacionales con enfoque diferencial producidos por esa misma entidad; y la respuesta normativa introducida mediante las leyes 2213 de 2022 y 2430 de 2024.

3.2. El acceso efectivo como exigencia del modelo constitucional de justicia digital

El acceso a la administración de justicia constituye una condición indispensable para la efectividad de los derechos. Su contenido no se agota en la facultad abstracta de formular pretensiones ante un juez, sino que comprende la posibilidad de activar el aparato jurisdiccional, participar en el procedimiento sin barreras desproporcionadas, obtener una decisión motivada dentro de un plazo razonable y lograr su cumplimiento. Esta dimensión material impide considerar satisfecho el mandato constitucional mediante la sola existencia formal de órganos judiciales o de procedimientos legalmente establecidos.

En los entornos digitales, esa exigencia adquiere una importancia especial. La tecnología puede reducir costos de desplazamiento, facilitar la comunicación entre los sujetos procesales, disminuir tiempos de respuesta y permitir el acceso remoto desde territorios alejados. Sin embargo, también puede trasladar a las personas cargas que antes asumía la institucionalidad: adquirir dispositivos, financiar conectividad, digitalizar documentos, crear cuentas electrónicas, comprender plataformas heterogéneas, conservar mensajes de datos o superar fallas técnicas. Cuando tales cargas no son razonables o recaen sobre personas que carecen de los medios para afrontarlas, la digitalización puede restringir el acceso que pretendía facilitar.

La relación entre los artículos 13 y 229 de la Constitución resulta determinante. El derecho de acceso no puede entenderse al margen del principio de igualdad material. La aplicación uniforme de un procedimiento digital a personas situadas en condiciones profundamente diferentes no produce necesariamente igualdad, pues exigir el mismo nivel de interacción

tecnológica a quienes cuentan con conexión estable, equipos propios y competencias digitales, y a quienes habitan zonas rurales sin cobertura suficiente o dependen de un teléfono móvil compartido, puede profundizar desigualdades preexistentes. El Estado debe identificar esas diferencias y adoptar medidas positivas para evitar que la modernización tecnológica excluya precisamente a quienes encuentran mayores obstáculos para la protección de sus derechos.

La propia legislación colombiana reconoce esa obligación. La Ley 2213 de 2022 convirtió en permanentes varias disposiciones inicialmente adoptadas durante la emergencia sanitaria para implementar el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos. No obstante, su orientación no consiste en imponer una digitalización absoluta. Su artículo 2 ordena a las autoridades adoptar las medidas necesarias para que las personas que tengan dificultades para utilizar medios digitales, en particular la población rural y las personas con discapacidad, puedan acceder efectivamente a la administración de justicia. La Corte Constitucional ha reiterado que esta previsión busca materializar la igualdad en el uso de las herramientas tecnológicas y garantizar atención oportuna a los grupos que encuentran barreras para acceder a ellas.

La utilización de medios digitales debe, por tanto, interpretarse conforme a un principio de equivalencia constitucional: el cambio del soporte físico al electrónico no puede reducir las garantías, imponer barreras irrazonables ni trasladar al usuario las consecuencias de deficiencias institucionales. La Corte Constitucional ha protegido el debido proceso y el

acceso a la justicia cuando las autoridades han desconocido las reglas especiales de notificación electrónica o han aplicado el régimen digital de manera excesivamente formalista, como ocurrió en la Sentencia T-298 de 2023, en la que se dejó sin efectos la decisión que había impedido el trámite de una impugnación al inaplicar el régimen de notificaciones de la Ley 2213 de 2022.

De esta forma, la garantía constitucional del acceso efectivo a la justicia digital presenta una doble dimensión. Por una parte, exige que las

herramientas tecnológicas sean funcionales, seguras, comprensibles y accesibles. Por otra, obliga a conservar mecanismos alternativos de atención y acompañamiento para quienes no puedan utilizarlas autónomamente. La presencialidad y la virtualidad no deben entenderse necesariamente como modelos excluyentes, sino como canales complementarios dentro de una administración de justicia multicanal, capaz de responder a la diversidad territorial, socioeconómica, etaria, cultural y funcional de la población.

3.3. Evidencia empírica sobre las barreras de acceso digital en Colombia

La Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares 2024 constituye uno de los principales instrumentos oficiales para conocer las condiciones materiales de acceso, utilización y apropiación de tecnologías en Colombia. Sus resultados permiten evaluar si la población cuenta realmente con los medios indispensables para relacionarse digitalmente con la administración pública y, por extensión, con el sistema judicial.

Los datos muestran, en primer lugar, que la conectividad continúa distribuida de manera desigual. En 2024, el 65,6 % de los hogares colombianos tenía conexión a internet. La proporción ascendía al 72,5 % en las cabeceras municipales, pero descendía al 41,9 % en los centros poblados y en el área rural dispersa. La diferencia de más de treinta puntos porcentuales revela que una porción significativa de la población rural permanece por fuera de las condiciones básicas necesarias para acceder regularmente a servicios judiciales digitales. Las diferencias territoriales son aún más pronunciadas cuando se comparan departamentos: mientras Bogotá registró una conexión del 82,7 % de los hogares, en Vichada fue del 15,4 %.

Estos datos impiden asumir que la adopción generalizada de procedimientos digitales afecta de manera equivalente a todo el territorio nacional. En una ciudad con altas tasas

de conectividad, la radicación electrónica de documentos puede representar una reducción considerable de costos y tiempos. En un departamento con baja penetración de internet, el mismo requisito puede significar que la persona deba trasladarse a otra localidad, contratar un servicio privado o depender de terceros para realizar una actuación procesal. En estos casos, la barrera tecnológica se convierte en una barrera geográfica y económica y, por tanto, en una restricción indirecta del acceso a la justicia.

La desigualdad no se refiere únicamente a la existencia de conexión, sino también a su calidad y modalidad. Entre los hogares conectados, el 73,6 % disponía de internet fijo en el total nacional y el porcentaje ascendía al 78,8 % en las cabeceras. En los centros poblados y en el área rural dispersa, en cambio, el tipo de conexión predominante era el internet móvil, utilizado por el 74,6 % de los hogares conectados. Además, el 45,3 % de los hogares rurales calificó el servicio como malo, frente al 21,1 % que lo hizo en las cabeceras.

Esta diferencia tiene consecuencias específicas para la administración de justicia. No todas las actuaciones digitales demandan el mismo nivel de conectividad. Consultar una providencia o enviar un mensaje de texto requiere menos capacidad que descargar un expediente volu-

minoso, cargar anexos probatorios, participar durante varias horas en una audiencia virtual o mantener activadas simultáneamente las funciones de audio y video. Una conexión móvil limitada, inestable o sometida a planes de datos puede ser técnicamente suficiente para figurar como acceso a internet en una estadística general, pero resultar inadecuada para ejercer derechos procesales de manera continua.

La naturaleza del dispositivo también es relevante. Muchos procedimientos judiciales digitales han sido diseñados suponiendo el uso de computadores, pantallas amplias, navegadores actualizados y programas capaces de editar, firmar o convertir documentos. Sin embargo, la posesión de internet no garantiza la disponibilidad de esos equipos. La ENTIC encontró que la principal razón para que los hogares no contaran con computador de escritorio, portátil o tableta era su costo: así lo manifestó el 52,3 % de los hogares sin estos dispositivos, proporción que llegó al 55,9 % en los centros poblados y en el área rural dispersa.

El acceso exclusivamente mediante teléfono móvil puede ser suficiente para comunicaciones sencillas, pero impone dificultades para revisar expedientes extensos, comparar documentos, redactar escritos, cargar múltiples anexos, firmar archivos o intervenir adecuadamente en audiencias. Por ello, una política pública que mida únicamente la conexión a internet, sin considerar la disponibilidad y adecuación del dispositivo, puede sobreestimar la capacidad efectiva de la población para utilizar la justicia digital.

La disposición de recursos económicos constituye otra barrera estructural. Entre los hogares que no tenían conexión a internet en 2024, el costo fue la razón principal de la no tenencia, mencionada por el 45 % a nivel nacional, por el 50 % en las cabeceras y por el 36,3 % en los centros poblados y zonas rurales dispersas. En los hogares con internet fijo, las franjas de pago más frecuentes se ubicaron entre cincuenta mil y ochenta mil pesos mensuales y entre ochenta mil y ciento veinte mil pesos.

Estos resultados tienen una relación directa con el principio de gratuidad de la administración de justicia. Aunque el acceso a los canales judiciales no esté sujeto al pago de una tasa estatal, la digitalización puede producir costos privados de conectividad, dispositivos, impresión, escaneo, transporte hacia puntos de acceso o asistencia técnica. Si esos gastos se convierten en condición necesaria para ejercer una acción, presentar un recurso o asistir a una audiencia, la gratuidad formal puede coexistir con barreras económicas materiales.

La brecha digital tampoco se explica únicamente por el acceso físico y el costo. El Índice de Brecha Digital 2024 del Ministerio TIC adopta una perspectiva más amplia al medir cuatro dimensiones: acceso material, habilidades digitales, aprovechamiento y motivación. El índice utiliza una escala entre cero y uno, en la cual los valores más cercanos a cero indican una menor brecha, y está concebido para comparar las condiciones existentes entre departamentos y observar su evolución temporal.

La importancia constitucional de este instrumento reside en que permite diferenciar conectividad de apropiación. Una persona puede tener un teléfono y acceso ocasional a internet y, aun así, carecer de las habilidades necesarias para identificar el canal oficial de un juzgado, verificar la autenticidad de una comunicación, descargar una providencia, convertir un archivo, recuperar una contraseña o proteger sus datos personales. De igual manera, puede poseer conocimientos elementales para comunicarse por redes sociales, pero no para efectuar actuaciones jurídicas que exigen mayor precisión técnica.

Los propios patrones de utilización revelados por la ENTIC muestran esta diferencia. Entre las personas que usaban redes sociales, el 96,8 % lo hacía para comunicarse con familiares y amigos, mientras que solo el 8,7 % las utilizaba para interactuar con entidades públicas y el 5,7 % para formular quejas relacionadas con la atención o el servicio de una entidad estatal. La alta frecuencia del uso social de internet no puede interpretarse, por consiguiente, como prueba de que la población posee automáti-

camente competencias para efectuar trámites públicos o judiciales.

La encuesta también examinó las razones por las cuales las personas no realizaban trámites ante entidades públicas mediante internet. El 83 % manifestó que prefería efectuarlos presencialmente o por teléfono; el 61,6 % expresó desconfianza frente al uso de sus datos personales; el 60,4 % manifestó desconfianza en que el trámite digital se realizara correctamente; el 52,5 % desconfió del pago en línea, y el 50,9 % indicó no saber cómo efectuar los trámites digitales.

Este conjunto de resultados permite identificar al menos tres categorías de barreras. La primera corresponde a las competencias digitales, pues una parte considerable de las personas no sabe cómo realizar el procedimiento. La segunda es institucional y se relaciona con la percepción de confiabilidad, claridad y eficacia de los sistemas estatales. La tercera es cultural y se manifiesta en la preferencia por canales presenciales o telefónicos, que puede estar relacionada con la necesidad de recibir orientación humana, confirmar que la actuación fue correctamente recibida o resolver dudas en tiempo real.

La confianza es particularmente relevante en el ámbito judicial. La presentación de una demanda, el envío de pruebas o la interposición de un recurso son actuaciones sometidas a términos y consecuencias procesales. Una persona puede abstenerse de utilizar un canal digital si no recibe constancia clara de recepción, si desconoce si el buzón consultado es oficial o si teme que una falla técnica implique la pérdida de una oportunidad procesal. Por tanto, la confianza no es un elemento meramente subjetivo: depende del diseño institucional, de la trazabilidad de las comunicaciones y de la capacidad del sistema para ofrecer confirmaciones verificables y mecanismos de corrección.

La ENTIC 2024 incorporó, además, mediciones sobre el conocimiento de programas de formación en competencias digitales. Solo el 10,2 % de las personas mayores de dieciocho años usuarias de internet manifestó conocer progra-

mas ofrecidos por el Ministerio TIC; el 8,7 % conocía programas de otras entidades públicas y el 7,3 % programas ofrecidos por alcaldías. Aunque estos datos no miden directamente la participación efectiva, sí muestran un alcance limitado de la información sobre las estrategias institucionales de alfabetización digital.

La formación no debe reducirse al manejo general de dispositivos. En materia judicial se requieren competencias específicas: reconocer comunicaciones auténticas, comprender las consecuencias de una notificación electrónica, utilizar firmas o mecanismos de identificación, conservar evidencias digitales, organizar anexos, proteger información sensible y respetar reglas de comportamiento en audiencias virtuales. La alfabetización para acceder a la justicia debe ser, por tanto, jurídica y digital al mismo tiempo.

Los informes del Observatorio Nacional TIC refuerzan esta comprensión multidimensional. Además del Índice de Brecha Digital, el Observatorio ha publicado análisis poblacionales sobre acceso, uso y apropiación de las TIC con enfoque diferencial, incluidos estudios referidos a poblaciones étnicas y campesinas. Esta línea institucional muestra que la brecha no se distribuye uniformemente y que las variables territoriales, étnicas, educativas y socioeconómicas deben analizarse de manera conjunta.

La relevancia de este enfoque para la justicia digital es evidente. Las dificultades de una persona campesina que vive en una zona rural dispersa no se explican únicamente por la ausencia de conectividad. Pueden concurrir mayores distancias respecto de las sedes judiciales, menor acceso a asistencia jurídica, disponibilidad limitada de dispositivos, desconocimiento de los canales institucionales y procedimientos que no consideran las particularidades culturales o territoriales. De manera semejante, las personas con discapacidad pueden enfrentar plataformas incompatibles con lectores de pantalla, documentos sin estructura accesible, audiencias sin interpretación o mecanismos de autenticación que no admiten ajustes razonables.

En ese sentido, el acceso incluyente requiere aplicar un enfoque interseccional. Las barreras

se acumulan y potencian. La condición rural, la pobreza, la edad avanzada, la discapacidad, el bajo nivel educativo o la pertenencia a un grupo étnico no operan necesariamente de manera aislada. Una política de justicia digital

que ignore esas interacciones corre el riesgo de beneficiar principalmente a los sectores que ya se encontraban en mejores condiciones para relacionarse con el Estado.

3.4. La respuesta institucional del Estado colombiano

La Ley Estatutaria 2430 de 2024 representa un avance importante en el reconocimiento normativo de estas problemáticas. La reforma a la Ley 270 de 1996 define la administración de justicia como un servicio público esencial y dispone que su prestación debe garantizarse mediante herramientas, recursos y mecanismos adecuados. Al mismo tiempo, ordena aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones para asegurar la continuidad del servicio, el acceso, la intimidad y la reserva de los datos personales y confidenciales.

La reforma establece expresamente que el acceso debe garantizarse con independencia de las circunstancias personales, los medios o los conocimientos de cada individuo. También dispone que las personas podrán demandar la tutela de sus derechos mediante los medios tecnológicos y digitales que se establezcan, pero acompaña esta habilitación con obligaciones institucionales concretas: los municipios, la Defensoría del Pueblo, las personerías y otras entidades públicas deben disponer en sus sedes de medios para que los usuarios adelanten actuaciones judiciales de manera virtual.

Esta previsión es constitucionalmente significativa porque evita trasladar íntegramente la responsabilidad tecnológica al ciudadano. La existencia de puntos públicos de acceso permite reconocer que la conectividad, los dispositivos y la asistencia son condiciones que el Estado debe contribuir a garantizar. Sin embargo, su eficacia dependerá de que tales espacios no sean simplemente computadores disponibles, sino puntos funcionales de atención, con conectividad estable, privacidad suficiente y personal capacitado para orientar al usuario sin sustituir indebidamente su voluntad.

La Ley 2430 también incorpora un mandato específico para las zonas rurales. El Estado debe promover mecanismos judiciales y administrativos adaptados a las particularidades territoriales y procurar el uso de las tecnologías de la información. Esta disposición no autoriza a reemplazar indiscriminadamente la presencia institucional por canales remotos. Por el contrario, exige utilizar la tecnología de acuerdo con las condiciones concretas de cada territorio y articularla con mecanismos presenciales, comunitarios y alternativos cuando resulte necesario.

En relación con las personas con discapacidad, la ley obliga a adecuar la infraestructura física y a ajustar los procedimientos e instrumentos de gestión para asegurar una atención adecuada y oportuna. También establece el deber de brindar especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad y de garantizar su acceso a la administración de justicia. Aunque algunas de estas disposiciones se refieren expresamente a la infraestructura física, su interpretación sistemática exige extender los estándares de accesibilidad a las plataformas, documentos, comunicaciones y audiencias digitales.

La reforma estatutaria dispone igualmente que el Consejo Superior de la Judicatura adopte y actualice periódicamente el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial. En ese marco, las tecnologías deben utilizarse para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de la información. La ley también exige una política de seguridad de la información judicial y mecanismos tecnológicos para prevenir fraudes y suplantaciones.

Estas exigencias muestran que el acceso no depende solo de la disponibilidad de un canal,

sino también de su seguridad y confiabilidad. Un sistema que no protege la información, que no permite confirmar la identidad de los intervinientes o que pierde trazabilidad en las actuaciones no garantiza adecuadamente el acceso. Por ello, la seguridad informática no debe concebirse como una cuestión puramente administrativa, sino como una condición para la efectividad del debido proceso y la confianza legítima de los usuarios.

Otro aspecto relevante es el mandato de medición. La Ley 2430 ordena diseñar e implementar instrumentos periódicos que permitan conocer la situación del acceso a la justicia y la satisfacción de las necesidades jurídicas en los diferentes territorios. Este mandato abre la posibilidad de construir indicadores específicos sobre justicia digital, pues las estadísticas

generales de conectividad, aunque indispensables, no informan por sí solas si las personas logran presentar actuaciones, comprender las plataformas, participar en audiencias o recibir decisiones oportunamente.

La respuesta institucional, sin embargo, no se agota en la expedición normativa. La eficacia de la reforma dependerá de su implementación presupuestal, territorial y administrativa. La habilitación legal de puntos de acceso, planes de transformación y mecanismos de asistencia debe traducirse en infraestructura real, personal formado, protocolos uniformes, plataformas interoperables y procedimientos para responder frente a fallas técnicas. De lo contrario, la ley puede reconocer adecuadamente el problema sin transformar materialmente las condiciones de acceso.

3.5. Evaluación constitucional: de la disponibilidad formal a la accesibilidad efectiva

El contraste entre el estándar constitucional y la evidencia empírica permite concluir que Colombia ha avanzado en la construcción normativa de una justicia digital incluyente, pero aún enfrenta condiciones estructurales que impiden afirmar que el acceso digital se encuentra garantizado en igualdad de condiciones.

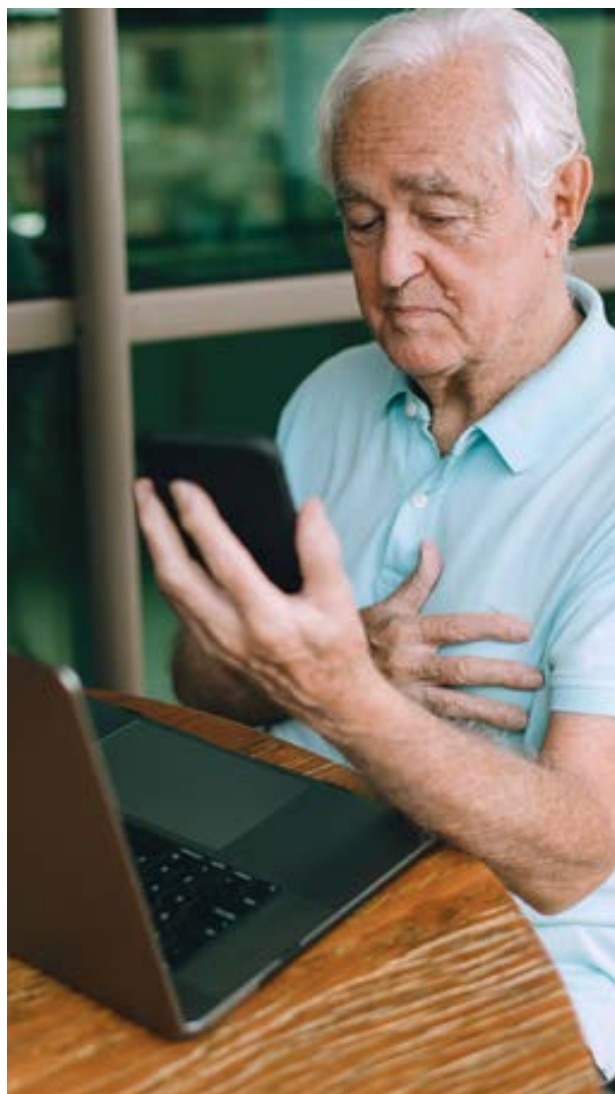
La primera tensión se presenta entre la expansión de los canales electrónicos y la desigualdad territorial de la conectividad. La exigencia de utilizar medios digitales no puede aplicarse sin considerar que menos de la mitad de los hogares de centros poblados y zonas rurales dispersas contaba con conexión a internet en 2024 y que, en algunos departamentos, la cobertura era sustancialmente inferior al promedio nacional. La utilización obligatoria o preferente de canales electrónicos, sin mecanismos de apoyo, puede imponer una carga desproporcionada a quienes viven en esos territorios.

La segunda tensión se refiere a la calidad del acceso. El uso predominante de conexiones móviles en las zonas rurales y la percepción negativa sobre la calidad del servicio muestran que la conectividad estadística no equivale

siempre a conectividad funcional. Para garantizar el derecho no basta con que la persona pueda ingresar ocasionalmente a internet; debe estar en capacidad de completar la actuación procesal sin interrupciones imputables a condiciones estructurales que no controla.

La tercera tensión se encuentra en las competencias digitales. La falta de conocimientos para realizar trámites en línea, el escaso conocimiento de programas de formación y la diferencia entre el uso intensivo de redes sociales y la baja interacción digital con entidades públicas demuestran que no puede presumirse una alfabetización suficiente por el simple hecho de que una persona utilice internet.

La cuarta tensión corresponde a la confianza institucional. La desconfianza frente al uso de datos, a la correcta realización de los trámites y a los pagos electrónicos demuestra que la adopción de tecnologías debe acompañarse de mayor transparencia, trazabilidad y seguridad. La persona debe saber cuál es el canal oficial, qué información se recopila, quién la administra, cómo puede verificar la recepción



de su actuación y qué mecanismo existe para subsanar una falla.

La quinta tensión está relacionada con la igualdad material. Las barreras afectan con mayor intensidad a las poblaciones rurales, a las personas de menores ingresos, a quienes carecen de equipos adecuados, a los adultos mayores, a personas con discapacidad y a grupos históricamente excluidos. La digitalización uniforme, sin medidas diferenciadas, puede producir una discriminación indirecta: una regla aparentemente neutral genera un impacto desproporcionado sobre determinados grupos.

Por esta razón, la brecha digital debe ser entendida jurídicamente como una barrera de acceso a la justicia. No se trata únicamente de una deficiencia de política tecnológica o

de infraestructura de telecomunicaciones. Cuando impide presentar una demanda, conocer una providencia, interponer un recurso, aportar una prueba o participar en una audiencia, compromete directamente los derechos reconocidos en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución.

La respuesta constitucional exige aplicar un principio de no exclusividad digital. Salvo que existan razones especialmente justificadas, los canales tecnológicos no deberían convertirse en la única vía disponible para quienes carecen de las condiciones necesarias para utilizarlos. La administración de justicia debe operar mediante un modelo multicanal en el que la virtualidad, la atención presencial, la asistencia telefónica y los puntos públicos de acceso se articulen de acuerdo con las necesidades del usuario y las características del territorio.

También resulta necesario reconocer un deber institucional de asistencia digital. No es suficiente proporcionar infraestructura. Las personas requieren orientación para identificar el despacho competente, utilizar los canales autorizados, organizar documentos, obtener constancias y comprender las consecuencias procesales de las comunicaciones electrónicas. Esta asistencia ser gratuita, accesible y respetuosa de la autonomía del usuario.

De igual manera, deben establecerse protocolos uniformes para las fallas tecnológicas. Cuando una persona demuestra que una interrupción de conectividad, una indisponibilidad de la plataforma o un error institucional le impidió cumplir oportunamente una carga procesal, la respuesta judicial no puede ser un formalismo automático. El principio de prevalencia del derecho sustancial obliga a evaluar las circunstancias concretas y a evitar que una deficiencia tecnológica prive a la persona de una oportunidad procesal.

La política de transformación digital debe incorporar, además, indicadores de acceso efectivo. No basta con medir expedientes digitalizados, usuarios registrados o audiencias virtuales celebradas. Es necesario establecer cuántas personas no pudieron completar

una actuación, cuántas solicitaron asistencia, qué territorios presentan mayores fallas, qué plataformas cumplen estándares de accesibilidad, qué grupos abandonan los procedimientos y cuáles son las causas de esas dificultades.

Estos indicadores deben desagregarse por territorio, sexo, edad, discapacidad, pertenencia étnica, nivel socioeconómico y otras variables relevantes. Sin información diferenciada, las políticas universales pueden ocultar impactos desiguales y dificultar la adopción de medidas correctivas. El mandato de medición incorporado por la Ley 2430 de 2024 ofrece una base normativa adecuada para desarrollar este sistema de evaluación.

Finalmente, la inclusión digital exige participación ciudadana en el diseño y evaluación de las herramientas judiciales. Las plataformas no deberían desarrollarse exclusivamente desde las necesidades administrativas de los despachos. Deben someterse a pruebas de usabilidad con litigantes, personas sin formación jurídica, habitantes rurales, adultos mayores y personas con discapacidad. Un sistema técnicamente sofisticado puede resultar constitucionalmente deficiente si el ciudadano común no logra comprenderlo o utilizarlo.

La evidencia examinada demuestra que la transformación digital ofrece oportunidades reales para ampliar el acceso a la administración de justicia, pero esas oportunidades se distribuyen de manera desigual. Las diferencias territoriales de conectividad, la calidad variable del servicio, la falta de dispositivos adecuados, los costos, las limitaciones en las

competencias digitales y la desconfianza en los trámites electrónicos impiden equiparar la existencia formal de canales virtuales con la garantía efectiva del derecho.

La Ley 2430 de 2024 avanzó al reconocer que el acceso debe asegurarse con independencia de los medios o conocimientos de las personas, al ordenar la disponibilidad de puntos públicos para actuaciones virtuales, establecer deberes específicos frente a las zonas rurales y a las personas con discapacidad y vincular la transformación digital con la seguridad, la interoperabilidad y la medición periódica. Sin embargo, la eficacia constitucional de estas disposiciones dependerá de su implementación y de la capacidad institucional para ofrecer acompañamiento, alternativas de atención y respuestas diferenciadas.

En consecuencia, una justicia digital constitucionalmente adecuada no puede imponer a todas las personas un único modo de interacción. Debe combinar tecnología, asistencia humana, accesibilidad y pluralidad de canales. Su éxito no debe medirse por el grado de sustitución de la presencialidad, sino por su capacidad para lograr que más personas, especialmente aquellas históricamente excluidas, puedan ejercer sus derechos sin enfrentar barreras territoriales, económicas, funcionales o cognitivas desproporcionadas. Solo bajo estas condiciones la digitalización dejará de ser una estrategia de modernización administrativa y se convertirá verdaderamente en un instrumento para realizar la igualdad material y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

IV. Conclusiones

El análisis desarrollado permite concluir que la justicia digital no configura un derecho autónomo ni sustituye las categorías tradicionales de la función jurisdiccional. Constituye una modalidad contemporánea de realización del derecho de acceso a la administración de justicia y, por esa razón, su validez no puede medirse exclusivamente mediante indicadores de eficiencia, número de expedientes electrónicos o cantidad de audiencias virtuales. El criterio constitucional decisivo consiste en determinar si las tecnologías amplían las posibilidades reales de acudir ante los jueces, participar en condiciones de igualdad, ejercer la defensa y obtener una decisión efectiva. La digitalización es jurídicamente legítima cuando remueve barreras; pierde esa legitimidad cuando traslada al usuario las deficiencias de la infraestructura estatal o transforma la desigualdad tecnológica en una restricción para el ejercicio de los derechos.

La evolución normativa colombiana evidencia el tránsito desde un modelo centrado en la equivalencia jurídica de los mensajes de datos hacia una política estructural de transformación digital de la administración de justicia. La Ley 527 de 1999 y el Decreto 1747 de 2000 establecieron las bases relativas a la eficacia de los documentos electrónicos, las firmas digitales y la certificación; las leyes 1395 de 2010 y 1564 de 2012 incorporaron progresivamente los medios electrónicos a las actuaciones procesales; el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 convirtieron su utilización en un componente ordinario del servicio judicial; y la Ley 2430 de 2024 integró la transformación digital a la estructura de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Esta trayectoria demuestra que la virtualidad dejó de ser una solución coyuntural frente a la emergencia sanitaria y pasó a constituir una obligación permanente de planeación, inversión, seguridad, interoperabilidad y evaluación institucional.

El nuevo marco estatutario introduce una precisión especialmente relevante: el uso de las tecnologías debe garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio con independencia de los medios o conocimientos de las personas. En consecuencia, la Ley 2430 de 2024 no autoriza una sustitución indiscriminada de la atención presencial por canales electrónicos. Por el contrario, exige que la transformación digital reconozca las particularidades territoriales, disponga puntos públicos para las actuaciones virtuales, adopte medidas específicas para las zonas rurales y las personas con discapacidad, proteja la información judicial y produzca mediciones periódicas sobre el acceso a la justicia. La obligación estatal ya no se satisface con habilitar una plataforma: comprende asegurar que esta sea utilizable, accesible, estable y acompañada de alternativas razonables.

La jurisprudencia constitucional confirma esta lectura material. La Sentencia C-420 de 2020 reconoció que los medios tecnológicos son compatibles con la Constitución siempre que preserven el debido proceso, la igualdad material y el acceso efectivo. Posteriormente, la Sentencia T-298 de 2023 mostró que el formalismo tecnológico también puede vulnerar derechos cuando una autoridad desconoce las reglas especiales de comunicación electrónica o atribuye al usuario consecuencias adversas derivadas de una interpretación inadecuada del régimen digital. De la relación entre los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución se desprende, por tanto, un principio de equivalencia constitucional: el cambio del soporte físico al electrónico no puede disminuir las garantías procesales ni imponer cargas desproporcionadas a quienes carecen de conectividad, dispositivos, conocimientos o condiciones de accesibilidad.

La evidencia empírica examinada demuestra que este riesgo no es hipotético. Según la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares 2024, aunque el

65,6 % de los hogares colombianos tenía conexión a internet, la proporción era del 72,5 % en las cabeceras municipales y descendía al 41,9 % en los centros poblados y el área rural dispersa. La diferencia entre Bogotá, con 82,7 %, y Vichada, con 15,4 %, revela que la posibilidad material de utilizar servicios judiciales digitales depende todavía de la localización territorial. A ello se agregan el costo del servicio —principal razón de la falta de conexión para el 45 % de los hogares no conectados—, la dependencia de teléfonos móviles, la disponibilidad limitada de computadores y la calidad desigual de las conexiones (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2025). Por ello, la cobertura agregada nacional resulta insuficiente para evaluar el acceso a la justicia digital.

El Índice de Brecha Digital 2024 complementa este diagnóstico al demostrar que la desigualdad digital es multidimensional. El valor nacional de 0,384 representa una mejora frente a años anteriores, pero las diferencias departamentales y regionales persisten y no pueden explicarse únicamente por la infraestructura. El acceso material, las habilidades, el aprovechamiento y la motivación condicionan conjuntamente la capacidad de relacionarse con el sistema judicial (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones [Min-TIC], 2025). En consecuencia, una política que amplíe redes o entregue equipos, pero omita la alfabetización digital, el diseño comprensible de las plataformas y la asistencia al usuario, puede mejorar los indicadores de conectividad sin garantizar un acceso judicial efectivo.

También se concluye que las principales limitaciones no se encuentran exclusivamente del lado de los ciudadanos. La multiplicidad de plataformas, la falta de interoperabilidad, la obsolescencia de algunos sistemas, las capacidades desiguales de los despachos, los riesgos de ciberseguridad y la formación heterogénea de los operadores judiciales afectan la continuidad y confiabilidad del servicio. La transformación digital exige una arquitectura institucional común, reglas claras de gobernanza de datos, trazabilidad de las actuaciones, autenticidad e integridad documental,

mecanismos de contingencia y financiación sostenible. La incorporación de inteligencia artificial añade deberes reforzados de transparencia, supervisión humana y control de sesgos; estas herramientas pueden apoyar la gestión, pero no sustituir la valoración judicial ni diluir la responsabilidad por las decisiones.

La experiencia comparada permite sintetizar cuatro condiciones para una política legítima de justicia digital: permanencia institucional, inclusión, interoperabilidad y preservación de las garantías procesales. Su utilidad para Colombia no reside en reproducir plataformas extranjeras, sino en adoptar estándares adaptables a las capacidades territoriales y a las necesidades de los usuarios. El enfoque centrado en las personas exige diseñar los servicios a partir de los obstáculos concretos que enfrentan quienes los utilizan, y no desde la sola lógica operativa de las entidades. Esto implica mantener un modelo multicanal en el que la presencialidad y la virtualidad sean complementarias, de modo que la selección del canal responda a la naturaleza de la actuación y a las condiciones del usuario.

Desde una perspectiva de política pública, el estudio propone que toda medida de digitalización judicial sea evaluada mediante un estándar verificable. La autoridad debe identificar la finalidad de la herramienta; acreditar su idoneidad técnica; establecer las cargas económicas, territoriales y cognitivas que impone; prever ajustes para personas y grupos en situación de vulnerabilidad; conservar canales alternativos cuando sean necesarios; garantizar seguridad y protección de datos; y medir sus efectos sobre tiempos, costos, participación, errores procesales y satisfacción de los usuarios. La ausencia de esta evaluación puede convertir una innovación aparentemente neutral en una medida regresiva o discriminatoria. La transformación digital debe someterse, en suma, a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, además de a controles técnicos.

En términos operativos, las prioridades deberían concentrarse en una conectividad judicial mínima para los territorios rurales; puntos públicos dotados de equipos y asistencia; plata-

formas accesibles y compatibles con dispositivos de bajo costo; programas permanentes de formación para ciudadanos, abogados y servidores judiciales; protocolos unificados de interoperabilidad y contingencia; y un sistema nacional de indicadores de justicia digital. Estos indicadores deben desagregarse por territorio, edad, sexo, discapacidad, pertenencia étnica y nivel socioeconómico, y medir no solo la disponibilidad de canales, sino la capacidad real de presentar actuaciones, recibir notificaciones, participar en audiencias, comprender las decisiones y obtener respuesta dentro de un plazo razonable. Solo esta información permitirá orientar recursos, corregir impactos desiguales y cumplir el mandato de medición incorporado por la Ley 2430 de 2024.

En definitiva, Colombia dispone de una base constitucional y normativa suficiente para avanzar hacia un sistema judicial tecnológicamente moderno, pero la efectividad de ese marco dependerá de su implementación territorial y de la capacidad estatal para integrar innovación, inclusión y garantías. El éxito no se demostrará cuando todos los procedimientos sean digitales, sino cuando ninguna persona quede privada de protección judicial por carecer de conexión, equipo, conocimientos o asistencia. La justicia digital debe comprenderse como una política de igualdad material y fortalecimiento institucional: un medio para acercar la tutela judicial a la ciudadanía y no una condición adicional que esta deba superar para ejercer sus derechos.

V. Referencias

Administrative Office of the U.S. Courts. (2013, 9 de diciembre). 25 years later, PACER, electronic filing continue to change courts. United States Courts. <https://www.uscourts.gov/data-news/judiciary-news/2013/12/09/25-years-later-pacer-electronic-filing-continue-change-courts>

Banco Interamericano de Desarrollo. (2022). Transformación digital de la justicia en América Latina y el Caribe. <https://publications.iadb.org>

Banco Mundial. (2023, 29 de septiembre). Cómo mejorar el acceso a internet en el departamento del Amazonas, Colombia. World Bank Blogs. <https://blogs.worldbank.org/en/latinamerica/improve-internet-access-amazonas-colombia>

Banco Mundial. (2024). Indicadores de desarrollo mundial: Conectividad y acceso digital en Colombia. <https://data.worldbank.org/indicator>

Becerra Chinchilla, L. (2023). La transformación digital del sistema judicial colombiano. Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

Björkdahl, J., & Kronblad, C. (2021). Getting on track for digital work: Digital transformation in an administrative court before and during COVID-19. *Journal of Professions and Organization*, 8(3), 374–393. <https://doi.org/10.1093/jpo/joab015>

Bosio, E., & Upegui Caro, V. (2025). Reforming justice: Improving service delivery through technology (Prosperity Notes No. 11). World Bank.

Botero Chica, L. A., Guevara Flórez, L. J., & Moreno Mosquera, V. J. (2024). El impacto de las tecnologías en el proceso judicial: Una mirada a partir de los conceptos de juez digital y debido proceso. *Novum Jus*, 18(3), 179–207. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2024.18.3.7>

Bustamante Rúa, M., & Marín Tapiero, J. (2021). Justicia digital en Colombia: ¿Mito o realidad? *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1(373), 107–130. https://revista.academiacolombianadejurisprudencia.com.co/index.php/revista_acj/article/view/190

- Castaño, C. (2022). La justicia como servicio digital. Observatorio de Justicia Abierta, Universidad de los Andes.
- Cepeda Espinosa, M. J. (2004). Polémicas constitucionales. Legis.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). Un camino digital para el desarrollo sostenible de América Latina y el Caribe. Naciones Unidas.
- Comisión Europea. (2020). Digitalisation of justice in the European Union: A toolbox of opportunities (COM(2020) 710 final). EUR-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52020DC0710>
- Comisión Europea. (2022). The 2022 EU justice scoreboard. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
- Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia. (2021). Guidelines on electronic court filing (e-filing) and digitalisation of courts (CEPEJ(2021)15). Consejo de Europa. <https://rm.coe.int/e-filing-en/1680b2ca1c>
- Consejo Superior de la Judicatura. (2020). Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial 2021–2025 (Acuerdo PCS-JA20-11631 del 22 de septiembre de 2020). <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-risaralda/petd-2021-2025->
- Cordella, A., & Contini, F. (2020). Tecnologías digitales para mejorar los sistemas de justicia: Un conjunto de herramientas para la acción (Documento para Discusión IDB-DP-761). Banco Interamericano de Desarrollo. <https://doi.org/10.18235/0002297>
- DataReportal. (2025). Digital 2025: Colombia. <https://datareportal.com/reports/digital-2025-colombia>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2024). Encuesta nacional de calidad de vida 2023. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2023>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2025). Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares 2024. <https://www.dane.gov.co>
- Encyclopaedia Britannica. (2025). Cuneiform law. <https://www.britannica.com/topic/cuneiform-law>
- García Polo, D. (2024). Barreras de infraestructura y exclusión digital en la justicia colombiana. *Revista Colombiana de Derecho y Sociedad*, 17(1), 10–15.
- González Caballero, C. J., & Gimeno Ruiz, Á. (2018). La era de la justicia digital y las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. *Revista Acta Judicial*, (1), 72–88.
- Hernández Carrión, J. L., Porrúa, M., Baudino, M. F., García Mejía, M., Ortigosa Izquierdo, D., Barba, J. M., & Ortiz Tovar, E. (2025). Guía de transformación digital de la justicia. Banco Interamericano de Desarrollo. <https://doi.org/10.18235/0013596>
- International Telecommunication Union. (2022). Measuring digital development: Facts and figures 2022. <https://www.itu.int/itu-d/reports/statistics/facts-figures-2022/>
- La República. (2024, 12 de abril). Solo 13 % de los hogares rurales en Colombia tienen Internet fijo, según el Banco Mundial. <https://www.larepublica.co>
- León Robayo, E. I. (2015). Comercio electrónico y contratación electrónica en Colombia. Universidad Externado de Colombia.
- López Zubillaga, J. L. (2004). La cosa juzgada en el derecho canónico medieval. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (26), 395–420. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552004002600012>
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2025). Índice de Brecha Digital 2024. Observatorio Nacional de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. https://ontic.mintic.gov.co/857/articulos-384050_recurso_1.pdf

Organisation for Economic Co-operation and Development. (2020). The path to becoming a data-driven public sector. OECD Publishing.

Organisation for Economic Co-operation and Development. (2021). OECD framework and good practice principles for people-centred justice. <https://doi.org/10.1787/cdc3bde7-en>

Organisation for Economic Co-operation and Development, & CAF–Development Bank of Latin America. (2023). Revisión del gobierno digital en América Latina y el Caribe: Construyendo servicios públicos inclusivos y responsables. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/7a127615-es>

SciELO Colombia. (2025). Inclusión digital y brechas tecnológicas en América Latina. <https://www.scielo.org.co>

UNESCO. (2023). Directrices éticas para el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales. <https://unesdoc.unesco.org>

Universidad de los Andes. (2024). Reporte de conectividad y ciudadanía digital. Centro de Estudios de Internet y Sociedad. <https://unian-des.edu.co>

Van Blerk, N. J. (2018). The emergence of law in ancient Egypt: The role of Maat. *Fundamina*, 24(1), 69–88. <https://doi.org/10.17159/2411-7870/2018/v24n1a4>

Documentos normativos

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1996). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la guía para su incorporación al derecho interno. Naciones Unidas. https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce

Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial No. 42.745. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Congreso de la República de Colombia. (1999). Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales. Diario Oficial No. 43.673.

Presidencia de la República de Colombia. (2000). Decreto 1747 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 527 de 1999, en lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales. Diario Oficial No. 44.160. <https://www>.

funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4277

Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. Diario Oficial No. 47.768.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489.

Presidencia de la República de Colombia. (2020). Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Diario Oficial No. 51.335.

Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Diario Oficial No. 52.064.

Parlamento Europeo, & Consejo de la Unión Europea. (2023). Reglamento (UE) 2023/2844,

de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales. Diario Oficial de la Unión Europea, L, 2023/2844. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2023/2844/oj>

Congreso de la República de Colombia. (2024). Ley 2430 de 2024, por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 —Estatutaria de la Administración de Justicia— y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 52.904. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=253156>

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-037/96 (Vladimiro Naranjo Mesa, M. P.).

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia T-268/96 (Antonio Barrera Carbonell, M. P.).

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia SU-091/00 (Álvaro Tafur Galvis, M. P.).

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-426/02 (Rodrigo Escobar Gil, M. P.).

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-799/11 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M. P.).

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-279/13 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M. P.).

Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia C-420/20 (Antonio José Lizarazo Ocampo, M. P.).

Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia T-298/23 (Alejandro Linares Cantillo, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-298-23.htm>